



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Luis Sifuentes Ríos contra la sentencia de fojas 1027 (II Tomo), de fecha 28 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), a fin de que se abstenga de ejecutar el acto administrativo contenido en el Oficio 013-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 22 de febrero de 2012, que ordena ejecutar el despido del cual fue objeto mediante Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, y que, en consecuencia, la demandada cumpla con reincorporarlo como Registrador Público de la Oficina Registral de Alto Amazonas, Yurimaguas.

Manifiesta haber presentado recurso impugnatorio de apelación el 2 de marzo de 2012, contra el acto administrativo que dispuso su despido: la Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ; que, sin embargo, la emplazada en una actitud abusiva procedió a despedirlo sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, numeral 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Señala que imponerle la sanción de despido en aplicación de lo normado por el Reglamento de Procedimientos de Quejas, Determinación de Responsabilidades Administrativas y Establecimiento de Mecanismo de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional y los Registros Públicos 014-2006-SUNARP-SN, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el Decreto Legislativo 728, incluyendo dos faltas no previstas en la resolución de apertura del procedimiento administrativo sancionador, significa que no se ha investigado ni determinado responsabilidad sobre todas las faltas imputadas.

Asimismo alega la vulneración de sus derechos a la libertad de trabajo, al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC
SAN MARTÍN
NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

proceso administrativo, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales y a la protección contra el despido arbitrario, así como del principio de inmediatez, toda vez que en el mes de noviembre de 2011 la Comisión de Supervisión le instauró procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Jefatural 272-2011-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 29 de noviembre de 2011, no obstante lo cual fue despedido después de más de tres meses.

La procuradora pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la empleadora del demandante (Zona Registral IV; Sede Iquitos) ha sido encausado dentro de los márgenes de respeto irrestricto al debido procedimiento, demostrándose objetivamente la responsabilidad del demandante, la cual ha sido reconocida por él, conforme se aprecia de su descargo del 19 de diciembre de 2011.

Por ello, no se ha configurado un despido nulo, incausado o fraudulento; más aún cuando se encuentra pendiente de resolver el recurso impugnatorio que presentara el actor contra la resolución que lo sancionó con el despido, el cual fue elevado al Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio 058-2012-SUNARP/ZRNIV-JZ de fecha 2 de marzo de 2012. Agrega que existe una denuncia penal contra el accionante y otro por la comisión de delitos contra la administración pública en la modalidad de omisión de actos funcionales y peculado, en agravio de la Zona Registral IV-Sede Iquitos y otros.

Mediante Resolución Veinte, de fecha 19 de octubre de 2012 (folio 669), el Primer Juzgado Mixto de Alto Amazonas, Yurimaguas, en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución Dieciocho, de fecha 14 de agosto de 2012 (folio 653), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, resolvió: *"Establecer la relación procesal incorporando como demandada a la Zona Registral número IV – Sede Iquitos, con la obligación del demandante de proporcionar la dirección domiciliaria (...)".* Con fecha 18 de diciembre de 2012, la demandada formula las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda reiterando lo mencionado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

El Primer Juzgado Mixto de Alto Amazonas, Yurimaguas, con fecha 30 de enero de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas por la Zona Registral número IV; Sede Iquitos, y con fecha 24 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no resulta la vía adecuada o más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

idónea para dilucidar la pretensión, por cuanto el asunto es complejo dado que se cuestionan actuaciones administrativas; por ello se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, como el proceso contencioso-administrativo, más aún si el recurrente ya se ha sometido al procedimiento administrativo al haber interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ. Por estas razones, el Juzgado concluye que el demandante no puede acudir al proceso de amparo como vía paralela.

La Sala revisora confirmó la apelada estimando que si bien el actor, al pertenecer al régimen laboral privado, tendría otras vías igualmente específicas para lograr la suspensión de los efectos de una resolución administrativa que ordena la ejecución de otra que le antecede, además del proceso de amparo, es necesario indicar que en el proceso constitucional el accionante debió señalar y, de ser posible, acreditar la urgencia de su pretensión y/o las razones por las cuales las demás vías igualmente satisfactorias no serían idóneas. En consecuencia, no habiéndolo hecho a lo largo del proceso, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Con relación al recurso de apelación presentado contra la resolución que declaró infundadas las excepciones propuestas, el cual fue concedido sin efecto suspensivo y con calidad diferida, resulta aplicable lo prescrito por el artículo 369 del Código Procesal Civil, vale decir, se debe declarar ineficaz dicha apelación, por cuanto la entidad demandada no ha impugnado la sentencia de primer grado.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Es preciso mencionar que la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, vigente desde el 16 de enero de 2010, ha ido implementándose paulatinamente en los diferentes distritos judiciales de nuestro territorio nacional desde el momento de su entrada en vigor hasta la actualidad. Cabe precisar que en el distrito judicial de San Martín, en el cual se suscita la presente controversia, todavía no ha sido implementada la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, la Ley 29497. Ello se corrobora de la página electrónica del Poder Judicial http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/etiinlpt/s_etii_nlpt/as_mapa. Por lo tanto, en el presente caso, el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia planteada.

Petitorio de la demanda

2. El demandante solicita que se abstenga de ejecutar el acto administrativo contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

en el Oficio 013-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 22 de febrero de 2012, mediante el cual se ordenó ejecutar la sanción de despido contenida en la Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, y que, en consecuencia, se ordene a la demandada reincorporarlo como Registrador Público de la Oficina Registral de Alto Amazonas, Yurimaguas. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de trabajo, al debido proceso administrativo, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales y a la protección contra el despido arbitrario, así como del principio de inmediatez.

Procedencia de la demanda

3. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el accionante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la controversia

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. A fojas 2 de autos obra la Resolución Jefatural 272-2011-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual se inició procedimiento administrativo sancionador disciplinario al recurrente por la supuesta infracción a los literales a) y b) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, referidos al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, así como a la observancia del Reglamento Interno de Trabajo y a la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción verificada fehacientemente. Asimismo, porque en su calidad de Registrador Público sería responsable de la comisión de las faltas tipificadas en los incisos a), d), e), i) y j) del artículo 44 del Estatuto de la SUNARP; a saber: a) incumplimiento a las normas vigentes; d) denegar, retardar o no extender indebidamente alguna inscripción, anotación, cancelación o nota marginal; e) extender inscripciones, anotaciones, cancelaciones o notas marginales en partidas que no corresponden a los títulos, en discrepancias con ellos o en general, infringiendo las leyes, reglamentos o directivas registrales; i) negligencia en el desempeño de sus funciones; y, j) incurrir en las faltas administrativas a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

6. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el actor presentó su descargo (folios 14 al 17), señalando que

[...]

Al punto 1, es verdad que en algunas solicitudes no contiene la rogatoria pero no son en su totalidad, son solamente algunas solicitudes excepcionales. Como registrador público encargado de esta oficina y del cumplimiento de las normas, admito este error, pero es necesario precisar Señor Jefe Zonal que estos documentos se han estado remitiendo en forma mensual a la ciudad de Iquitos y del mismo modo como aquí no se advirtió esa deficiencia tampoco lo han anotado o advertido estos errores en la Oficina Registral de Iquitos, por tener conocimiento y entienden de las deficiencias de personal y distribución de funciones correspondiente a los mismos en la Oficina Registral de Yurimaguas. (...). Debo además señor Jefe agregar a las deficiencias de personal indicada, y que no han sido advertidas por su inspección que no tenemos un personal dedicado a la tarea de orientar al usuario para el llenado de las solicitudes en esta oficina, como existe en la Oficina de Iquitos, pero como le manifiesto que a pesar de todo ello estamos trabajando para superar y corregir los errores excepcionales ocurridos (...)

Al punto 2, (...) el personal CAS Marco Antonio Amayo Ferreyra (...) si ha manipulado la consignación del cambio de cargo en la hoja de consolidado nunca me fue detectado por el Especialista y Responsable de la Información y de los sistemas informáticos de la institución por lo que no me ha advertido por escrito ni verbal de esta situación, para que se corrija en el momento oportuno, por el contrario el participa y redacta un informe en la inspección realizada que como es lógico, no se atribuirá responsabilidad alguna, asimismo, el personal CAS admite en sus informes respectivos tanto ante mi jurisdicción como ante la Jefatura Zonal la manipulación realizada con la supervisión que permanentemente realiza la Jefatura de Informática desde Iquitos.

Al punto 3, según resolución se refiere que existen impresiones sin recibo, debo interpretar esto que han hecho impresiones de más sin sustento.

Debo manifestar Señor Jefe Zonal, se debe a muchos factores:

Primero. La falta de acceso eficiente y normal desde la sede Iquitos al servidor del sistema de consulta registral SIR, por no existir banda ancha en nuestra región, hace que normalmente se impriman copias informativas de uso interno para la calificación de los títulos, tanto por el suscrito, por la practicante de apoyo en área registral y para apoyar al área de catastro de la ciudad de Iquitos Zona Registral IV (...) cabe indicar que todos los registradores que han venido a esta sede han realizado el mismo procedimiento, el problema que no se precisa en el informe del responsable de informática es que no ha creado el usuario para la impresión de copias informativas que indique en impresión de agua que "Impresión solo para uso externo", esto debido a que no se ha creado otro usuario con esta facultad y como todos han realizado las impresiones con mi usuario de registrador el sistema no diferenciaba a las copias informativas que son impresas solo para uso interno, el cual no me fue advertido ni detectado oportunamente por el Especialista en Informática desde la sede Iquitos, para que se tomen las correcciones necesarias (...).

7. Mediante Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 2 de febrero de 2012 (folios 18 al 38), la Zona Registral IV, sede Iquitos, resolvió imponer al señor Néstor Luis Sifuentes Ríos, de la Oficina Registral de Alto Amazonas, Yurimaguas, la sanción de despido, teniendo en cuenta los resultados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC
SAN MARTÍN
NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

especificados en los Informes 330-2011-SUNARP/ZR.IV-GR y 046-2011/ZR.IV.JOI, de fechas 24 y 23 de noviembre de 2011, respectivamente, en los que se detallan las irregularidades y la normativa contravenida en la expedición de la publicidad registral; es decir, las conductas sancionables estipuladas en el artículo 44, literales a), c), g), i), del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobada mediante Resolución Suprema 135-2002-JUS, así como las faltas administrativas a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley 27444 y las existentes en otras disposiciones que se establezcan en relación con el ejercicio de potestades públicas en los trámites administrativos y actos relacionados con los administrados (artículo 44, literal j), del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Por último, se señala la reiterancia y reincidencia al incumplimiento de normas registrales y administrativas vigentes, toda vez que entre los años 2010 y 2011, el accionante fue objeto de sanciones administrativas.

8. De otro lado, a fojas 62 y 314 del cuaderno de Medida cautelar se aprecia la carta cuestionada, es decir, la Carta 013-2012-SUNARP/ZR.IV-GAF, de fecha 22 de febrero de 2012, remitida al demandante, donde el Gerente de Administración y Finanzas de la Zona Registral IV, Sede Iquitos le pone en conocimiento que en virtud del artículo 17 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil-Decreto Supremo 008-2010-PCM, la sanción de despido impuesta mediante Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 2 de febrero de 2012, se ejecutaría a partir del día 22 de febrero de 2012, por lo que deberá proceder a entregar el cargo a la abogada Teresa de Jesús Yalta García, la cual ha sido designada Registradora encargada de la Oficina Registral de Alto Amazonas-Yurimaguas.

9. Ante la situación descrita, el recurrente refiere que interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 2 de febrero de 2012, y que este fue recibido con fecha 7 de marzo de 2012 (folios 80 al 110). Alega que, pese a que dicho recurso de apelación se encontraba pendiente de resolver en la vía administrativa, la emplazada, en una actitud abusiva, procedió a despedirlo sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, numeral 2, de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General,.

Cabe indicar que el recurso de apelación mencionado fue resuelto por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución 1242-2013-SERVIR/TSC - Segunda Sala, con fecha 23 de octubre de 2013 (folio 879, II Tomo), que declaró que carecía de competencia para emitir pronunciamiento de fondo en el procedimiento iniciado contra el señor Néstor Luis Sifuentes Ríos, debido a que el colegiado había tomado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

conocimiento por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso de amparo ante el Poder Judicial, conforme al Oficio 2189-2013/1er JMAA-Ymgs., de fecha 24 de setiembre de 2013 (folio 839).

10. Sentado lo anterior, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde determinar si las supuestas faltas imputadas al demandante en calidad de Registrador Público de la Oficina Registral de Alto Amazonas, Yurimaguas justifican la sanción adoptada por su empleadora, esto es, su despido; o si, por el contrario, se ha configurado un despido arbitrario.

11. De lo vertido en la Resolución Jefatural 272-2011-SUNARP-ZR.IV/JZ y en la carta de descargo del 16 de diciembre de 2011, se evidencia que las faltas imputadas al demandante están relacionadas con el incumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo que ostentaba, esto es, el cargo de Registrador Público de la Oficina Registral de Alto Amazonas, Yurimaguas, de manera que reconocer en parte su responsabilidad, así como otras faltas, pero además, alegar que desconocía dichas situaciones, no lo exime de asumir las consecuencias que generaron su actuación en el desempeño de sus funciones en el referido cargo.

12. Ello es así, aun cuando dichas actuaciones han venido siendo reiteradas, según se aprecia de la Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, donde da cuenta de lo siguiente:

- Mediante Memorándum 030-2010-SUNARP-ZR.IV-JZ, del 22 de febrero de 2010, el registrador público abogado Néstor Luis Sifuentes Ríos ha sido objeto de sanción administrativa mediante medida disciplinaria de llamada de atención, debido a deficiencias en el cumplimiento de calificación de títulos de acuerdo a la Directiva 09-2009-SUNARP/SN.

- Mediante Resolución Jefatural 090-2010-SUNARP-ZR.IV-JZ, del 17 de mayo de 2010, se resolvió sancionar al registrador público abogado Néstor Luis Sifuentes Ríos con la medida disciplinaria de amonestación escrita, debido a que se declaró fundada una denuncia de dos usuarios debido a la calificación contraria a la ley de títulos sobre rectificación de área.

- Mediante Resolución Jefatural 151-2010-SUNARP-ZR.IV-IQ/JZ, del 24 de agosto de 2010, se resolvió sancionar al registrador público abogado Néstor Luis Sifuentes Ríos con la medida disciplinaria de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones, debido a las deficiencias (incumplimiento de plazos, normas registrales vigentes y errores materiales diversos) encontradas en el control de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC
SAN MARTÍN
NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

calidad efectuado por la Gerencia Registral de la Zona Registral IV, Sede Iquitos en mayo de 2010, lo que fue impugnado por el actor conforme se advierte del Oficio 3841-2010-SERVIR/TSC (f. 39). Debe indicarse que el medio impugnatorio interpuesto contra dicha resolución administrativa fue resuelto por Resolución 01638-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 21 de marzo de 2012 (folios 810 al 819), que declaró infundado el recurso de apelación del demandante.

- Mediante Resolución Jefatural 005-2012-SUNARP-ZR.IV-IQ/JZ, del 11 de enero de 2012, se resolvió sancionar al registrador público abogado Néstor Luis Sifuentes Ríos con la medida disciplinaria de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, debido a las deficiencias (incumplimiento de plazos, normas vigentes, no cobros de tasas registrales) encontradas en el control de calidad efectuado por la Gerencia Registral de la Zona Registral IV, Sede Iquitos en setiembre de 2011. Dicha resolución administrativa fue impugnada mediante recurso de apelación de fecha 2 de febrero de 2012 (f. 40).

13. De igual manera, los Informes 330-2011-SUNARP/ZR.IV-GR (folios 396 al 404) y 046-2011/ZR.IV.JOI, de 24 y 23 de noviembre de 2011, respectivamente, así como el Dictamen 02-2012-SUNARP-ZR.IV/GR, de 27 de enero de 2012 (folios 318 al 333), que sustentaron la sanción de despido impuesta al accionante, evidencian las irregularidades cometidas por él y por el personal a su cargo.

14. Asimismo, con fecha 16 de marzo de 2012 (f. 515), el Jefe Zonal (e) de la Zona Registral IV, Sede Iquitos formuló denuncia penal por el delito de peculado doloso contra los señores Néstor Luis Sifuentes Ríos y Marco Antonio Amayo Ferreyra, y contra los que resultaren responsables, en sus condiciones de registrador público y extrabajador CAS, respectivamente, y la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios sede Moyobamba ordenó la apertura de la investigación preliminar mediante la Disposición 01 de Apertura de Investigación Preliminar, de fecha 6 de julio de 2012 (folios 748 a 751), y ampliar la investigación mediante Disposición 6, de fecha 9 de enero de 2014 (CAS 45-2012), obrante de fojas 956 a 959.

15. Por lo tanto, habiéndose constatado que el recurrente cometió las faltas señaladas en la Resolución Jefatural 027-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, en calidad de Registrador Público de la Oficina Registral de Alto Amazonas, Yurimaguas, la sanción de despido de la cual ha sido objeto, se encuentra justificada y acreditada, sobre todo si dicho actuar ha venido reiterándose. Por consiguiente, al haberse demostrado que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el demandante, este Tribunal considera que la presente demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

16. En cuanto a la supuesta afectación al principio de inmediatez, no se ha acreditado en autos dicha afectación, pues como se ha evidenciado, el procedimiento administrativo sancionador se instauró contra el accionante en el mes de noviembre de 2011, y fue resuelto en el mes de febrero de 2012.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo, pues no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con colegas Magistrados en declarar infundada la demanda por las razones expuestas en la sentencia de mayoría, considero necesario apartarme de lo argumentado en el fundamento 1, pues, a mi consideración, su contenido resulta impertinente para el análisis de la pretensión demandada, dado que, a los efectos de determinar la vía igualmente satisfactoria, expresa lo siguiente:

Es preciso mencionar que la Nueva Ley del Trabajo, Ley 29497, vigente desde el 16 de enero de 2010, ha ido implementándose paulatinamente en los diferentes distritos judiciales de nuestro territorio nacional desde el momento de su entrada en vigor hasta la actualidad. Cabe precisar que en el distrito judicial de San Martín, en el cual se suscita la presente controversia, todavía no ha sido implementada la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, la Ley 29497. Ello se corrobora de la página electrónica del Poder Judicial http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/etiinlpt/s_etii_nlpt/as_mapa. Por lo tanto, en el presente caso, el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia planteada.

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tal fundamento se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub *litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de San Martín; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

Discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis, por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que este implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTÍN

NÉSTOR LUIS SIFUENTES RÍOS

pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar a la justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.

3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 5 de marzo de 2012. Esto es, hace más de 4 años, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 1 de junio de 2014 (hace más de 1 año), por lo que, a mi juicio, bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de San Martín, resulta igualmente satisfactorio a la pretensión del demandante, que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de exigir a casos como el presente, demostrar que la pretensión demandada no cuenta con una vía procesal igualmente satisfactoria, no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTIN

NESTOR LUIS SIFUENTES RIOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2014-PA/TC

SAN MARTIN

NESTOR LUIS SIFUENTES RIOS

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL